



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2262/2013

Sucre, 16 de diciembre de 2013

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 04386-2013-09-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 251/2013 de 7 de agosto, cursante de fs. 163 a 170 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Álvaro Ivan Jauregui Jines y Marcela Fernández Vargas en representación legal de Gastón Jorge Zenteno Zambrana contra Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Presidente; Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados; todos del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 6 y 14 de junio de 2013, cursantes de fs. 43 a 49 y 82 a 83 vta., el accionante a través de sus representantes manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del procedimiento de fiscalización tributaria, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución determinativa 294/2005 de 10 de octubre, la cual fue impugnada de forma oportuna mediante recurso de alzada, por ello la Superintendencia Tributaria -ahora Autoridad de Impugnación Tributaria regional- emitió la Resolución STR/LPZ/RA 0083/2006 de 3 de marzo, por la cual confirma la Resolución determinativa referida y deniega la impugnación. Posteriormente, interpuso recurso jerárquico contra el citado fallo, donde la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), emitió la Resolución STG-RJ/0154/2006 de 19 de junio, por la cual concede la impugnación del contribuyente Gastón Jorge Zenteno Zambrana, anulando la Resolución del recurso de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo.

En el proceso contencioso administrativo instaurado por el SIN de Oruro contra la entonces Superintendencia Tributaria General, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, admite la demanda definiéndose mediante Resolución 236/2012 de 1 de octubre, las obligaciones tributarias de su persona como contribuyente; vale decir, que no obstante de no tener conocimiento del

proceso y de no ser citado en calidad de tercero interesado, se definieron en el fondo el alcance de sus derechos y obligaciones tributarias, sin darle la oportunidad de asumir su defensa; sin embargo, fue notificado mediante cédula con la providencia de 6 de diciembre de 2012, de ejecución de sentencia, pues considera que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en dicho proceso, lo excluyó totalmente del proceso afectando directamente sus intereses como administrado e ignorando el carácter vinculante que contiene la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, pues con el fin de no dejarlo en indefensión debió conminarlo y notificarlo con la demanda.

Por otra parte, conforme lo establecido por la SC 0090/2006, sostiene que al declarar la inconstitucionalidad de la frase contenida en el primer párrafo del art. 2 de la Ley 3032 de 7 de julio de 2005, “el sujeto pasivo y/o tercero responsable”, siguiendo ciertas condiciones, permite que la Administración Tributaria pueda activar un proceso contencioso administrativo en mérito a que dicho proceso debe estar expedito para toda persona natural o jurídica que posea interés legítimo, por cuanto el contribuyente, posee tanto o mayor interés legítimo que la Administración Tributaria o cualquier entidad pública.

Asimismo, indica que el Tribunal Supremo vulnera el principio de legalidad, puesto que la SC 0090/2006, también exhorta al Poder Legislativo, indicando: “ que con carácter de urgencia sancione la Ley que establezca los casos y presupuestos en los que la administración tributaria tenga legitimación activa para interponer el proceso contencioso administrativo” (sic); es decir, que hasta la fecha no existe tal norma por tanto no se han delimitado los casos en los que la administración tributaria puede demandar dentro de un proceso contencioso administrativo y “Si bien el Tribunal Supremo tiene facultades para admitir y resolver procesos Contenciosos Administrativos, no tiene facultades para legislar sobre los casos que previsoramente la Sentencia Constitucional mandó legislar al poder legislativo” (sic), pues la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia debe ejercer funciones sujetándose a las leyes con el fin de evitar actuaciones que se encuentren fuera de los mandatos constitucionales legales o reglamentarios vigentes.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante por intermedio de sus representantes, considera que se lesionaron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad procesal y el principio de legalidad, citando al efecto los arts. 115.I, 117.I, 119.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo lo siguiente: a) Declare la nulidad del proceso contencioso administrativo de acuerdo al art. 57 del Código Procesal Constitucional (CPCo); b) Cumpla con el carácter vinculante de la SC 0090/2006, conforme lo establecido en el art. 15 del CPCo; y, c) No se admita la demanda contencioso administrativa de parte de la Administración Tributaria mientras no se realicen las garantías del debido proceso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instaladas las audiencias de 22 y 29 de julio de 2013, estas fueron suspendidas por no haberse realizado las notificaciones a los terceros interesados; celebrada la audiencia pública el 7 de agosto de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 159 a 162, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Los abogados del accionante en audiencia se ratificaron in extenso en los términos expuestos en su memorial de interposición de la presente acción.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Pastor Segundo Mamani Villca, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe cursante de fs. 108 a 110, señalaron: 1) La SC 0090/2006, simplemente amplía la legitimación activa, a la Administración Tributaria para poder interponer la demanda contencioso administrativa, mientras que en el presente caso el accionante erróneamente señala que dicho fallo tiene que ver con la citación del tercero interesado como parte procesal de la demanda referida; 2) Asimismo el accionante alega que no se hubiese dado cumplimiento a la exhortación señalada en la mencionada Resolución, siendo que la exhortación hace referencia a que se debe regular por el Órgano Legislativo los límites y reglas para la interposición de la demanda contencioso administrativa, interpuestos por la administración tributaria, pues si bien no se ha cumplido a la exhortación mencionada, resulta ser un hecho que no vulnera de ninguna manera los derechos del accionante y tampoco desconoce su participación, al estar regulada por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que posibilita al administrado a interponer la demanda contencioso administrativa si creyere conveniente; 3) Con relación a la interpretación de la legalidad ordinaria, señalando jurisprudencia constitucional, refieren que le corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y sólo en aquellos casos en que se advierta la vulneración de algún derecho o garantías constitucionales y un evidente desconocimiento de los principios rectores en los que se funda la jurisdicción ordinaria, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar una interpretación; 4) En cuanto a la nulidad solicitada por el accionante, señala que el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), circunscribe su procedencia únicamente ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos, por la parte que se crea presuntamente perjudicada o por quien alega vulneración de sus derechos fundamentales, íntimamente ligados con el derecho a la defensa; y, 5) La nulidad para después llegar al mismo estado del proceso, ha sido un entendimiento superado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Erika Viviana Fischmann Marquina, Eliseo Santos Ochoa Urquiza, Milenka Iris Salvatierra Frontanilla y Claudia Betina Cors Sejas en representación legal de Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva General a.i. de la AIT, mediante informe cursante de fs. 156 a 158 vta., señalan: i) La Resolución del recurso jerárquico determinó que la administración Tributaria ha establecido de manera incorrecta el Impuestos al Valor agregado (IVA), Impuestos a las Transacciones (IT) y Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondiendo efectuar un nuevo cálculo teniendo en cuenta que existen registros de clientes declarados en el libro de ventas IVA y otros explicados en la Resolución de dicho recurso; y, ii) La resolución del recurso jerárquico fue objetada por el SIN distrital Oruro a través de la demanda contencioso administrativa, donde la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emitió la Resolución 236/2012 de 1 de octubre, sin tener en cuenta el correcto fundamento técnico jurídico de la ahora AIT.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 251/2013 de 7 de agosto, cursante de fs. 163 a 170 vta., concedió la tutela solicitada, disponiendo lo siguiente: a) Dejar sin efecto la Resolución 236/2012 de 1 de octubre, dictada por las autoridades demandadas en el proceso contencioso Administrativo seguido por la Administración Tributaria de Oruro contra la Superintendencia Tributaria General en la que definieron obligaciones tributarias del ahora accionante; y, b) Previamente a emitir nuevo fallo, las autoridades demandadas, citen con la referida demanda contencioso administrativa al contribuyente referido con interés legítimo en ella, concediéndole un plazo prudencial para ser oído y presentar la prueba que considere pertinente; es decir, para que asuma defensa plena y a la conclusión del plazo concedido, dicten nueva Resolución conforme a derecho.

En base a los siguientes fundamentos: 1) No le corresponde al Tribunal de garantías, ingresar al análisis en sentido de que la autoridad del SIN de Oruro tenía o no legitimación activa para interponer la demanda contencioso administrativa; 2) Terminando la vía administrativa, resolviendo el recurso jerárquico interpuesto por el accionante, la Superintendencia Tributaria General evidenciando errores en las instancias inferiores, anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, “hasta la vista de Cargo inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria determine correctamente los impuestos omitidos...” (sic) y durante seis años, el accionante no tuvo conocimiento de que se hubiere presentado una demanda contencioso administrativa en la que sus intereses estarían involucrados y que su situación respecto al ámbito administrativo tributario, como contribuyente podía modificarse con relación a la resolución del recurso jerárquico; 3) No es necesario e imprescindible que exista una norma expresa que imponga dentro del proceso contencioso administrativo, tanto al demandante como a la autoridad jurisdiccional, que tomen las medidas necesarias con el objeto de no vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa de las personas que se encuentren involucradas; es decir, que tuvieran interés legítimo en las pretensiones de la demanda y la decisión, por lo que, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sabía con precisión absoluta, que con dicha demanda su decisión iba afectar positiva o negativamente también al contribuyente ahora accionante; sin embargo, nunca se hizo conocer al accionante la tramitación de una demanda contencioso administrativa y al haber sido excluida su participación se le ha puesto en estado de indefensión; y, 4) Las autoridades demandadas en ningún momento mencionaron que la demanda contencioso administrativa, fue de conocimiento del accionante, ni al inicio del proceso, ni durante su tramitación ni siquiera en el fallo, que recién fue de su conocimiento con los efectos de su ejecución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1.Cursa Resolución de recurso jerárquico STG-RJ/0154/2006 de 19 de junio, por la cual el Superintendente Tributario General, resuelve: “Anular la Resolución STR/LPZ/RA 0083/2006 pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Jorge Zenteno Zambrana, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo 400/4004000005/029.2005 inclusiva, a objeto de que la Administración Tributaria determine correctamente los impuestos omitidos por IVA, IT e IUE, debido al doble registro que efectuó de algunos clientes del contribuyente, sea conforme al art. 212.I inc. c) de la Ley 3092 (Título V del CTB) concordante con el art. 23.I inc. c) del DS 27350” (sic) (fs. 56 a 74).

II.2.Mediante Resolución 236/2012 de 1 de octubre, la Sala Plena del Tribunal Supremo de

Justicia, "...falla en única instancia declarando PROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 38 a 42, presentada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 294/2005 de 10 de octubre de 2005 (...) y se REVOCA la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0154/2006 de 19 de junio de 2006, dictada por la Superintendencia Tributaria General actual Autoridad General de Impugnación Tributaria" (sic) (fs. 4 a 12).

II.3. Según proveído de inicio de ejecución tributaria 24-02583-12 de 24 de octubre de 2012, el Gerente Distrital II Oruro a.i. del SIN, Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, anuncia al contribuyente Gastón Jorge Zenteno Zambrana, que se dará inicio de la Ejecución Tributaria de la Resolución determinativa 294/2005 de 10 de octubre, al tercer día de su legal notificación con dicha providencia (fs. 3).

II.4. Por informe de 3 de diciembre de 2012, el notificador Víctor Hugo Ríos Montaña, señaló que Gastón Jorge Zenteno Zambrana, no fue encontrado en su domicilio ubicado en av. 6 de octubre, Ayacucho y Junín 1339 zona /barrio Sud, a objeto de notificar con el proveído de inicio de ejecución tributaria 24-02583-12 de 24 de octubre de 2012; por lo que, en dos oportunidades dejó avisos de visitas a la auxiliar contable, en ese sentido solicitó autorización para notificar mediante cédula. En consecuencia mediante Auto de la misma fecha, el Gerente Distrital II Oruro a.i. del SIN, Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, autorizó la notificación conforme lo establecido por el art. 85 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492- (fs. 2).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante por intermedio de sus representantes considera vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad procesal y al principio de legalidad, toda vez que dentro del proceso contencioso administrativo instaurado por el SIN de Oruro contra la Superintendencia Tributaria General -ahora AIT-, se han suscitado los siguientes actos ilegales: i) No ha sido notificado con ninguna actuación, en su calidad de tercero interesado en el proceso referido, privándole de su derecho a la defensa; sin embargo, recién fue notificado con la providencia de 6 de diciembre de 2012, que dispone la ejecución de sentencia; y, ii) La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ignoró el carácter vinculante de la SC 0090/2006, por cuanto fue sometido a un proceso en el cual aún no se establecieron los "casos y presupuestos" en los cuales la administración tributaria puede demandar un contencioso administrativo, por lo que cuestiona la legitimación activa para interponer dicha demanda.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La garantía del debido proceso y el derecho a la defensa

En su reiterada jurisprudencia este Tribunal, ha señalado que el debido proceso consiste en: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras) (las negrillas nos corresponden).

La fundamental trascendencia jurídica del debido proceso se encuentra en su íntima relación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, al señalar que: “La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (negritas agregadas).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional, ha desarrollado con respecto al debido proceso, mediante la SC 1896/2010-R de 25 de octubre, entre otras, que: “Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...’. Así también, la garantía del debido proceso, en su componente de acceso a la justicia, ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, como: ‘...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso a objeto de que puedan comparecer en el juicio y asumir defensa. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición’, ‘...comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’ SC 1276/2001-R -entre otras”.

Respecto al derecho a la defensa, en las SSCC 1756/2011-R y 0887/2010-R, entre otras, se señaló lo siguiente: “En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que ‘El derecho a la defensa en juicio es inviolable’ y en el art. 115.II de la CPE, que: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente”.

Por otra parte, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó las connotaciones del derecho a la defensa, precisando que: “La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones...”.

III.2. Análisis del caso concreto

III.2.1. Participación del tercero interesado en el proceso contencioso administrativo tributario

En el presente caso, el accionante señala como primer acto lesivo el hecho de que dentro del proceso contencioso administrativo tributario, iniciado por el SIN Distrital Oruro contra la Superintendencia Tributaria General, no fue notificado con ninguno de los actuados procesales, privándole de cualquier medio de defensa.

De la revisión de antecedentes, se tiene que el proceso contencioso administrativo deviene de la culminación de la vía administrativa; es decir en el caso concreto que efectivamente existe un pronunciamiento de un recurso jerárquico, por el cual el Superintendente Tributario General, resuelve anular la Resolución STR/LPZ/RA 0083/2006 pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo. Seguidamente, el SIN Distrital Oruro interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Tributaria General, en la que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución 236/2012 de 1 de octubre, declarando PROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución determinativa 294/2005 de 10 de octubre y revocando la Resolución del recurso jerárquico STG-RJ/0154/2006 de 19 de junio, dictada por la entonces Superintendencia Tributaria General actual Autoridad de Impugnación Tributaria.

En ese sentido, tanto en la vía administrativa como en la demanda del proceso contencioso administrativo, se encuentran afectados los intereses del contribuyente ahora accionante, por ello en esta última correspondía su citación como tercero interesado desde el inicio hasta el final de la demanda contencioso administrativa, pues al tener en la relación procesal un interés legitimado como administrado, éste también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, en vista que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta positiva o negativamente al contribuyente, por ello es incuestionable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso que en ninguna circunstancia y por ninguna razón ocasione indefensión en este caso al accionante, ya que el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa que considere pertinente. Por ello si bien, el accionante señala que fue notificado con la providencia de ejecución de sentencia, esta actuación es la fase final del proceso mencionado anteriormente, donde el contribuyente ya no tiene la oportunidad de apersonarse y esgrimir argumentos de hecho y de Derecho para aportar al proceso contencioso en miras a que la administración de justicia en atención al principio de verdad material tome una decisión que respete el debido proceso esencialmente en su elemento derecho a la defensa.

III.2.2. Sobre la aplicación de la SC 0090/2006 de 17 de noviembre

Como segundo acto lesivo en la presente acción, el accionante señala que se ha vulnerado el principio de legalidad en dicho proceso, toda vez que las autoridades demandadas ignoraron el carácter vinculante de la SC 0090/2006, que según su propia interpretación entiende que no puede excluirse al administrado -como tercero interesado- de un proceso contencioso administrativo, ya que la relación entre el administrado y la entidad administrativa es sustancial e incluso cuestiona que aún no se establecieron los casos y presupuestos en los que la administración tributaria tiene legitimación activa para interponer la demanda contencioso administrativa.

Al respecto, cabe precisar que la referida Sentencia Constitucional desarrolla en sus fundamentos jurídicos los argumentos por los cuales la Administración Tributaria contiene legitimación activa para interponer el proceso contencioso administrativo según establece la Constitución Política del

Estado y si bien la mencionada Resolución ha exhortado al poder legislativo, que con suma urgencia establezca los casos y presupuestos en los que la Administración Tributaria tiene legitimación activa para interponer la demanda referida, no acreditó cómo dicha facultad en el presente caso le ocasiona agravio en sus derechos aspecto que impide ingresar al fondo de la problemática. En este sentido la SC 0365/2005-R de 13 de abril, estableció que en las demandas de amparo constitucional: "...es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicarse desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión".

En consecuencia, el Tribunal de garantías al conceder la tutela solicitada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve:

1°CONFIRMAR en parte la Resolución 251/2013 de 7 de agosto, cursante de fs. 163 a 170 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia,

2°CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos que el Tribunal de garantías y DENEGAR, la tutela solicitada con relación a la vulneración alegada del principio de legalidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Efen Choque Capuma
MAGISTRADO